JUZGADO VEINTISIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiséis (2026)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Paola Gil Restrepo
Accionados	Departamento de Antioquia – Gobernación de Antioquia (Secretaría de Talento Humano y Servicios Administrativos – Dirección de Personal y Dirección de Desarrollo Organizacional); Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC (Dirección de Administración de Carrera Administrativa y Dirección de Vigilancia y Registro Público de Carrera)
Vinculados	Terceros con interés: integrantes de la lista de elegibles de la OPEC 208631 y demás personas interesadas en la provisión del empleo NUC 2000003000 (auto del 30 de octubre de 2026); Carlos Alberto González Serpa, elegible de la OPEC 210496 nombrado en ese empleo, y Julio Germán Cano Serna, servidor que lo ocupa en provisionalidad (auto del 6 de noviembre de 2026)
Radicado	05001-31-09-027-2026-00237-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia número 363 de 2026
Temas y subtemas	1) Temeridad: triple identidad y mala fe; tutela anterior sobre otro empleo. 2) Subsidiariedad: improcedencia general de la tutela contra actos del concurso y actos generales (art. 6, nums. 1 y 5, Decreto 2591 de 1991). 3) Autorización de uso de listas ya expedida y nombramiento en período de prueba de un tercero: actos particulares controvertibles mediante nulidad y restablecimiento del derecho, con medidas cautelares. 4) Subreglas de procedencia excepcional y perjuicio irremediable. 5) La convocatoria como norma del concurso: Acuerdo CNSC 168 de 2023, art. 8, par. 2 (intangibilidad del SIMO solo para los empleos ofertados) y art. 24. 6) Lista de elegibles: mera expectativa del elegible sin posición meritoria; Resolución CNSC 6923 de 2026, art. 2. 7) Potestad reglada de modificar el Manual Específico de Funciones (art. 2.2.2.6.1, Decreto 1083 de 2015). 8) Observaciones extemporáneas al proyecto de acto. 9) Pruebas solicitadas por la accionante.
Decisión	Niega por improcedente el amparo, por no cumplir el requisito de subsidiariedad

1. ASUNTO

Se decide en primera instancia la acción de tutela promovida por la señora Paola Gil Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.868.246, en nombre propio, contra el Departamento de Antioquia y la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante, CNSC), por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos por mérito, a la igualdad, al trabajo y a la confianza legítima.

2. HECHOS

En veintisiete hechos la accionante relata, en lo sustancial, que integra en la **posición octava**, con 78,26 puntos, la lista de elegibles de la OPEC 208631 (Profesional Universitario, Código 219, Grado 02), adoptada por la Resolución CNSC No. 6923 del 25 de mayo de 2026 en el Proceso de Selección No. 2592 de 2023 – Antioquia 3, conformada para dos vacantes que ya se proveyeron con los elegibles de las posiciones primera y segunda.

Sostiene que el empleo NUC 2000003000, no ofertado, quedó vacante el 31 de julio de 2026 por renuncia de su titular, con un manual idéntico al de su OPEC; que en las dos semanas previas se tramitó la modificación de ese manual (solicitud del 15 de julio, estudio técnico del 27 de julio, proyecto publicado con observaciones del 30 al 31 de julio); que la vacante se reportó en SIMO el 12 de agosto con un perfil de protección y bienestar animal que solo se adoptó con la Resolución 2026060894275 del 25 de agosto de 2026, por la cual la Gobernación modificó el manual de funciones de ese y otros dos empleos; y que así quedó por fuera de su lista. Su petición del 27 de agosto fue respondida por las accionadas, e informa como antecedente la tutela 2026-01437, sobre el empleo NUC 2000002906.

3. PETICIÓN

Pide tutelar sus derechos al debido proceso, al mérito, a la igualdad, al trabajo y a la confianza legítima, y ordenar: (i) a la Gobernación, corregir en 48 horas el reporte SIMO de la vacante con el manual vigente al 31 de julio de 2026; (ii) a la CNSC, hacer en 10 días hábiles un nuevo estudio técnico con ese manual y dejar sin efecto el que haya hecho con el perfil nuevo; (iii) a ambas, abstenerse de consolidar la provisión definitiva hasta que concluya ese estudio; y (iv) compulsar copias a la Dirección de Vigilancia de la CNSC. Aclara que no pide su nombramiento.

4. PRUEBAS

Con la demanda se aportaron, en lo útil: el **Acuerdo CNSC No. 168 de 2023** (reglas del concurso); la **Resolución CNSC No. 6923 de 2026**; los **manuales** de

los empleos NUC 2000002966 (OPEC 208631) y NUC 2000003000; el **Decreto D 2026070000096** del 20 de enero de 2026 (renuncia del titular a partir del 31 de julio); el **oficio 2026020026670** del 15 de julio de 2026 y su justificación; el **estudio técnico** del 27 de julio; el **proyecto de resolución**; la **Resolución 2026060894275** del 25 de agosto de 2026 (modifica el manual y rige desde su expedición); los **certificados SIMO** del 12 y 28 de agosto; la **petición** del 27 de agosto; la **respuesta de la Gobernación** del 11 de septiembre; los **oficios de la CNSC** del 5 y 21 de octubre; la **Resolución S 2026060902256** del 1 de octubre (traslado en provisionalidad); y la **sentencia 496** del Juzgado Veintitrés Civil Municipal. El oficio del 15 de julio y su justificación se anexaron dos veces, lo que engrosó innecesariamente el expediente; la parte deberá abstenerse en lo sucesivo de aportar documentos repetidos.

5. LA ACTUACIÓN

La demanda se recibió por reparto el treinta (30) de octubre de dos mil veintiséis (2026) y en la misma fecha se avocó su conocimiento; se negó la medida provisional, por coincidir con la pretensión de fondo; se requirió a las accionadas la información sobre el reporte SIMO, el estudio técnico y el requerimiento de la Dirección de Vigilancia, y se ordenó publicar el auto y la demanda en SIMO y en sus páginas web, para enterar a los integrantes de la lista de elegibles de la OPEC 208631 y a los demás terceros con interés en la provisión del empleo NUC 2000003000.

La Gobernación lo publicó en su micrositio web el 3 de noviembre y la CNSC notificó a los integrantes de la lista de la OPEC 208631 el 5 de noviembre. Por auto del seis (6) de noviembre, a solicitud de la Dirección de Personal de la Gobernación, se vinculó a los señores Carlos Alberto González Serpa y Julio Germán Cano Serna; el 9 de noviembre el Departamento publicó ese auto y el escrito de tutela en su página web y, como autoridad nominadora, se los comunicó a los correos electrónicos que tiene registrados de cada uno, con el término de un (1) día para pronunciarse.

El mismo auto ordenó a la CNSC publicarlo en el aplicativo SIMO y en su página web y remitir la constancia de cumplimiento; solo el diez (10) de noviembre, luego de reiterados requerimientos del Despacho por correo electrónico, informó haberlo publicado ese día, a las 11:34 a. m., en la página web de la convocatoria Antioquia 3, y haberlo remitido a los vinculados a las 2:07 p. m., sin acreditar, en cambio, la publicación en el aplicativo SIMO. Tampoco obra pronunciamiento de los vinculados, de los integrantes de la lista ni de otros terceros con interés.

6. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

6.1. Departamento de Antioquia. La **Dirección de Desarrollo Organizacional** informó que la vacante se reportó en SIMO el 12 de agosto de 2026 y anexó los certificados del 12 y 28 de agosto y el manual reportado, de propósito de protección y bienestar animal; señaló que el NUC 2000003000 nunca perteneció a la OPEC 208631, que la equivalencia es competencia exclusiva de la CNSC y que la modificación atendió necesidades del servicio.

La **Dirección de Personal** precisó que la vacante (ID 620914) no estaba en el oficio 2026RS160723, sino en el oficio **2026RS174896 del 10 de octubre de 2026**, con el que la CNSC, tras un estudio técnico de oficio, la calificó como **mismo empleo de la OPEC 210496** y autorizó proveerla con el elegible de la posición tercera de esa lista, señor González Serpa; que por **Decreto 2026070005052 del 26 de octubre de 2026**, anterior a la tutela, lo nombró en período de prueba, acto pendiente de comunicación; que la actora tiene una mera expectativa; y pidió declarar improcedente la acción y vincular a los señores González Serpa y Cano Serna.

6.2. Comisión Nacional del Servicio Civil. Pidió negar por improcedente y desvincularla. Adujo temeridad por la tutela 2026-01437; falta de legitimación por pasiva, porque el reporte de vacantes corresponde a la entidad; que el 8 de octubre de 2026 realizó el estudio técnico de las vacantes reportadas, halló equivalencia del empleo ID 164182 con la OPEC 210496 y autorizó su uso, sin hallar equivalencias con la OPEC 208631; y que no hay lugar a anular esos estudios.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia e integración del contradictorio

Es competente este Despacho conforme al artículo 86 de la Constitución, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, por dirigirse la acción, entre otras, contra una autoridad del orden nacional.

El contradictorio está debidamente integrado. En cumplimiento del auto del 30 de octubre, las accionadas acreditaron la publicación del trámite para los integrantes de la lista de la OPEC 208631 y los demás terceros con interés en la provisión del empleo NUC 2000003000: la Gobernación, en su micrositio web, y la CNSC, mediante la notificación a los integrantes de esa lista. En cuanto a los vinculados por el auto del 6 de noviembre —el elegible nombrado en período de prueba y el servidor que ocupa el empleo en provisionalidad—, la Gobernación de Antioquia, en su condición de autoridad nominadora del empleo en el que se encuentra la vacante, no solo publicó ese auto y el escrito de tutela en su

micrositio web el 9 de noviembre, sino que, justamente por ser la nominadora de uno y otro, se los remitió ese mismo día a los correos electrónicos que tiene registrados de cada uno, como lo acredita la constancia de envío que obra en el expediente. Esa comunicación directa basta para tenerlos por enterados. El artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 manda notificar las providencias por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, y lo que la garantía de defensa protege no es la forma, sino el conocimiento real y oportuno de la actuación, que aquí aseguró quien mejor podía hacerlo: la entidad que conoce a sus servidores y lleva sus datos de contacto. No había, por tanto, que aguardar a la CNSC, máxime cuando esta solo cumplió el 10 de noviembre, de manera tardía y a instancia de reiterados requerimientos del Despacho, con una publicación en su página web —no en SIMO, como también se le ordenó— y un correo que nada añaden a una garantía ya satisfecha ni tienen la virtualidad de reabrir el término ya corrido. La extemporaneidad, además, no es menor ni aislada: la orden del 6 de noviembre debía cumplirse de manera inmediata y solo se atendió el 10 de noviembre, cuando el asunto ya estaba para decidir; y la del 30 de octubre, también de cumplimiento inmediato, solo se acreditó el 5 de noviembre. Ese es el modo en que la CNSC viene atendiendo las órdenes de este trámite, y no consulta con la lógica ni con la naturaleza sumaria y preferente de la acción de tutela que el Juzgado quede sometido al ritmo de publicaciones tardías, menos aún cuando la entidad nominadora ya había enterado de manera directa y eficaz a los vinculados. Supeditar la decisión a esa diligencia desconocería, en fin, el plazo perentorio de diez días que el artículo 86 de la Constitución fija para resolver la acción. Así, los vinculados, los integrantes de la lista y los demás terceros tuvieron oportunidad cierta de intervenir y guardaron silencio, de modo que puede decidirse de fondo sin menoscabo de su derecho de defensa, pese a que los dos vinculados son titulares directos del interés que comprometen la pretensión tercera —que la CNSC haga un nuevo estudio técnico con el manual anterior y deje sin efecto el que ya realizó— y la cuarta —que las entidades se abstengan de consolidar la provisión definitiva del empleo—. La tardanza de la CNSC y la falta de publicación en SIMO, con todo, desatendieron una orden judicial y será objeto de amonestación en la parte resolutiva.

6.2. Las pruebas solicitadas por la accionante

Lo esencial de lo pedido se decretó en el auto del 30 de octubre y fue respondido: la fecha, el contenido y el manual del reporte SIMO; la existencia del estudio técnico; que la vacante no está en el oficio 2026RS160723 sino en el 2026RS174896; y la OPEC asociada al empleo SIMO 164182 (la 210496). Los anexos del oficio del 15 de julio ya obraban en el expediente. La fecha de publicación de la Resolución 2026060894275 en la Gaceta no se requiere, pues

se refiere a la eficacia temporal de un acto general, cuestión que, como se verá, corresponde al juez contencioso y no altera el juicio de procedencia.

6.3. El problema jurídico

Corresponde establecer, primero, si la acción es temeraria; y, segundo, si la tutela procede para ordenar que la vacante del empleo NUC 2000003000 se reporte y estudie de nuevo con el manual anterior a la Resolución 2026060894275, cuando la CNSC ya autorizó proveerla con otra lista y se nombró en período de prueba a un tercero, y la accionante ocupa la octava posición de una lista conformada para dos vacantes.

7. ASUNTOS PRELIMINARES

7.1 La temeridad. Se configura cuando, sin motivo justificado, se presentan varias tutelas con identidad de partes, hechos y pretensiones, y se advierte mala fe[1]. No se presenta, como lo alega la CNSC. La tutela 2026-01437 versó sobre el empleo NUC 2000002906, otra vacante y la Resolución S2026060902925 del 5 de octubre de 2026; esta, sobre el NUC 2000003000, la vacante 620914 y la Resolución 2026060894275.

La actora, además, informó el antecedente con lealtad. Esa decisión, eso sí, no es precedente aquí: está impugnada, no vincula a este Despacho y descansó en que la propia Gobernación reconoció un error en los requisitos reportados; en este caso hubo una modificación deliberada del manual, adoptada mediante acto general y tras su trámite.

7.2 La subsidiariedad y la improcedencia general de la tutela contra actos del concurso. La tutela no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo como mecanismo transitorio ante un perjuicio irremediable o si el medio no es idóneo ni eficaz en concreto (art. 6, num. 1, Decreto 2591 de 1991), y es improcedente contra actos de carácter general (num. 5, ibídem); el juez no puede desplazar las competencias de la jurisdicción ordinaria[2].

Por ello, la regla general es que no procede contra los actos de un concurso de méritos, cuya legalidad se discute ante lo contencioso administrativo, salvo perjuicio irremediable o ineficacia del medio[3]. Se ha admitido excepcionalmente cuando: (i) el empleo es de período fijo; (ii) quien acude ocupa el primer lugar y se le impide el nombramiento; (iii) la controversia tiene relevancia constitucional, ajena a un debate de legalidad; o (iv) exigir el medio ordinario resulta

[1]Corte Constitucional, Sentencia SU-027 del 5 de febrero de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.
[2]Corte Constitucional, Sentencia T-061 del 17 de febrero de 2025, M.P. Natalia Ángel Cabo.
[3]Corte Constitucional, Sentencia T-090 del 26 de febrero de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

desproporcionado[4]. Frente a actos generales, el medio es el de nulidad, con medidas cautelares[5].

7.3 La convocatoria como norma del concurso. La convocatoria obliga a la administración, a la CNSC y a los participantes, y la lista en firme genera derechos según la posición y el número de vacantes[6]; su incumplimiento lesiona el debido proceso, pero ello no releva al juez de verificar la procedencia[7].

En el Acuerdo 168 de 2023, el parágrafo 1 del artículo 8 atribuye a la entidad la responsabilidad exclusiva por la OPEC y el manual con base en el cual se realiza el proceso, y el parágrafo 2 dispone: "Iniciada la Etapa de inscripciones y durante la vigencia de las Listas de Elegibles de la entidad pública no podrá modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección".

La prohibición recae, pues, sobre la información de este proceso, esto es, sobre los empleos ofertados; no congela los demás empleos de la planta. A su vez, el artículo 24 ordena usar las listas "en los casos que procedan" para empleos iguales o equivalentes no convocados, previo el estudio que corresponde a la CNSC.

7.4 La lista de elegibles y la mera expectativa. Con el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 las listas se usan, en estricto orden de mérito, para vacantes de cargos equivalentes no convocados que surjan después[8]. Pero solo quien ocupa una posición que coincide con el número de vacantes ofertadas tiene un derecho adquirido; los demás tienen una mera expectativa[9], y por ello se ha declarado improcedente la tutela de elegibles sin posición meritoria que cuentan con el medio de control[10].

El artículo 2 de la Resolución CNSC 6923 de 2026 ata además la lista al "Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección", es decir, al del empleo concursado.

7.5 La potestad reglada de modificar el manual. El artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015 faculta a la entidad para adoptar, modificar o actualizar su manual específico de funciones mediante resolución interna del jefe del organismo, con base en los estudios que adelanta la unidad de personal. Es una

---

[4]Corte Constitucional, Sentencia SU-067 del 24 de febrero de 2022, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera; y Sentencia T-081 del 9 de marzo de 2022, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

[5]Corte Constitucional, Sentencia T-925 del 6 de diciembre de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

[6]Corte Constitucional, Sentencia SU-913 del 11 de diciembre de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; y Sentencia SU-446 del 26 de mayo de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[7]Corte Constitucional, Sentencia T-180 del 16 de abril de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

[8]Corte Constitucional, Sentencia T-340 del 21 de agosto de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[9]Corte Constitucional, Sentencia T-081 del 6 de abril de 2021, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar; y Sentencia C-197 del 22 de mayo de 2025, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

[10]Corte Constitucional, Sentencia T-151 del 3 de mayo de 2022, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

potestad de la entidad, sujeta a trámite y no a la voluntad de los aspirantes de otras OPEC.

8. CASO CONCRETO

Se satisfacen la legitimación por activa, pues la accionante integra la lista de elegibles cuyo uso reclama; la legitimación por pasiva, pues el Departamento es la entidad nominadora que modificó el manual y reportó la vacante, y la CNSC la autora del estudio técnico y de la autorización de uso de listas; y la inmediatez, pues la demanda se presentó el 30 de octubre de 2026, días después de la última respuesta de la CNSC y del decreto de nombramiento. Pero la acción no supera el requisito de subsidiariedad, por las siguientes razones.

8.1 La decisión que se quiere revertir ya está adoptada y es un acto particular. El riesgo que la actora describe como futuro —que la CNSC autorizara otra lista— se concretó antes de la demanda: por oficio 2026RS174896 del 10 de octubre de 2026 la CNSC calificó la vacante como mismo empleo de la OPEC 210496 y autorizó proveerla con su tercer elegible, y por Decreto 2026070005052 del 26 de octubre la Gobernación lo nombró en período de prueba.

Pedir que se "deje sin efecto" ese estudio y que se suspenda la provisión es atacar actos administrativos particulares que crearon una situación jurídica a favor de un tercero, controvertibles mediante el medio de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en el que caben la suspensión provisional y las medidas cautelares, aun de urgencia (arts. 229 a 234 CPACA).

El juez de tutela no puede sustituir ese juicio ni desconocer, sin el debate propio de esa jurisdicción, el derecho del elegible autorizado.

8.2 Lo que se discute es la legalidad de un acto general y de su aplicación en el tiempo. Determinar desde cuándo rige la Resolución 2026060894275, si podía aplicarse a la vacante y si el reporte del 12 de agosto podía agruparla bajo el empleo SIMO 164182 —que ya tenía una vacante de 2019 con el perfil de bienestar animal, según los certificados y el manual allegados— exige confrontar esos actos con el artículo 65 del CPACA, el Acuerdo CNSC 019 de 2024 y el Decreto 1083 de 2015, juicio reservado al juez contencioso (art. 6, num. 5, Decreto 2591 de 1991). La propia actora se reservó expresamente, en su petición del 27 de agosto, "la acción de nulidad prevista en el artículo 137 del CPACA".

8.3 La entidad ejerció una potestad reglada y la accionante no participó a tiempo. La modificación siguió su trámite: solicitud del 15 de julio, estudio técnico del 27 de julio, publicación del proyecto el 28 de julio con observaciones del 30 al 31 de julio, y resolución del 25 de agosto de 2026.

La actora presentó sus “observaciones” el 27 de agosto, vencido el término y expedido el acto, y pretende ahora que el juez de tutela reabra ese trámite. La Gobernación le explicó el 11 de septiembre:

> “SEGUNDO: La modificación aprobada mediante la Resolución No. 2026060894275 del 25 de agosto de 2026 no implicó cambios en la denominación, código, grado, nivel jerárquico, naturaleza, ubicación dentro de la planta global de empleos ni requisitos de formación académica y experiencia exigidos para los empleos objeto de actualización, limitándose exclusivamente a la armonización de sus propósitos principales y funciones esenciales con las responsabilidades actualmente desarrolladas en la Secretaría de Ambiente. Por tanto, la actuación administrativa se enmarcó en el ejercicio legítimo de las competencias de organización interna y administración del talento humano atribuidas a la entidad por el ordenamiento jurídico vigente. Se reitera en este punto que no existe disposición legal que imponga a la Gobernación de Antioquia la obligación de mantener inalterables los empleos objeto de la presente actuación, por tratarse de empleos que no se encuentran vinculados a las obligaciones derivadas del Acuerdo No. 168 del 21 de diciembre de 2023 (Anexo 3), la entidad conserva la potestad de revisar, actualizar y ajustar sus Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en ejercicio de sus facultades de organización administrativa y de gestión del empleo público, cuando las necesidades del servicio así lo requieran.
>
> TERCERO: Se remite copia del estudio técnico que sustenta la modificación del MEFCL de los tres empleos referidos (Anexo 5). A partir de dicho estudio técnico se concluyó que los empleos objeto de actualización venían ejecutando actividades relacionadas con los procesos misionales de Gestión Ambiental, Protección y Bienestar Animal, Educación Ambiental y Sostenibilidad Ambiental, las cuales no se encontraban plenamente reflejadas en sus respectivos manuales de funciones. Por esta razón, la modificación tuvo como propósito armonizar los instrumentos de administración del talento humano con la realidad funcional de los empleos y con las necesidades actuales del servicio, garantizando la correspondencia entre la estructura organizacional, los procesos institucionales y las responsabilidades asignadas.”

Si esa motivación encubre una desviación de poder, como lo sostiene la actora, es un vicio del acto que debe probarse ante el juez natural.

8.4 El NUC 2000003000 no está cobijado por la intangibilidad del Acuerdo 168. No fue ofertado en Antioquia 3; por tanto, el parágrafo 2 del artículo 8 no impedía modificar su manual, y el artículo 2 de la Resolución 6923 ancla la lista de la actora al manual del empleo concursado, no al de los empleos que luego se comparen con él.

Cuál lista procede para una vacante no convocada lo define la CNSC, que ya lo hizo y que informó no haber hallado equivalencias con la OPEC 208631.

8.5 No concurre ninguna subregla de procedencia excepcional ni un perjuicio irremediable. El empleo no es de período fijo; la actora no ocupa el primer lugar, sino el octavo de una lista para dos vacantes ya provistas, de modo que tiene una mera expectativa; aun si la vacante se asignara a su lista, correspondería al elegible de la tercera posición, con cinco por delante de ella, de suerte que la orden pedida no incidiría directamente en su situación; la controversia es de legalidad y técnica administrativa, no de relevancia constitucional autónoma; y no hay desproporción en exigirle el medio ordinario, pues actúa con solvencia jurídica y anunció la acción de nulidad. El perjuicio que invoca no es suyo de manera cierta e inminente, sino el de una vacante a la que no tendría acceso directo.

8.6 La compulsa de copias. Es innecesaria: la Dirección de Vigilancia y Registro Público de Carrera de la CNSC ya conoce del asunto por el memorando 2026RI003574 y el oficio 2026RS177771.

8.7 La totalidad de las solicitudes. Ninguna de las pretensiones puede abrirse paso en esta sede: la primera, de amparo, se niega por improcedente; la segunda, corregir el reporte SIMO con el manual vigente al 31 de julio de 2026, exige el juicio de legalidad descrito en el literal b); la tercera y la cuarta, nuevo estudio técnico, dejar sin efecto el ya realizado y abstenerse de consolidar la provisión, recaen sobre los actos particulares y el derecho del tercero analizados en el literal a); la quinta no es una petición sino la precisión de que no pide su nombramiento, lo que confirma lo dicho en el literal e); y la sexta, la compulsa de copias, se resolvió en el literal f). La medida provisional se negó en el auto del 30 de octubre de 2026; las pruebas pedidas se resolvieron en el numeral 6.2; y no hay lugar a la presunción de veracidad del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que solicitó la actora, pues ambas accionadas rindieron sus informes.

En consecuencia, se negará por improcedente el amparo, sin perjuicio de que la accionante acuda a los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con sus medidas cautelares. No hay lugar a desvincular a la CNSC, autora de la autorización de uso de listas que se controvierte.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTISIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora Paola Gil Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.868.246, contra el Departamento de Antioquia y la Comisión Nacional del Servicio Civil –

CNSC, por no cumplir el requisito de subsidiariedad, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la compulsa de copias solicitada, por lo expuesto en el literal f) del caso concreto.

TERCERO: ORDENAR a la CNSC y al Departamento de Antioquia publicar esta decisión en el aplicativo SIMO y en sus páginas web, para conocimiento de los integrantes de la lista de elegibles de la OPEC 208631 y de los demás terceros con interés, y al Departamento comunicarla a los vinculados Carlos Alberto González Serpa y Julio Germán Cano Serna. Cada entidad remitirá al Juzgado la constancia de cumplimiento dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta sentencia.

CUARTO: AMONESTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC por el cumplimiento tardío e incompleto de la orden de publicación y de remisión de la constancia impartida en el auto del 6 de noviembre de 2026, que solo atendió el 10 de noviembre y tras reiterados requerimientos del Despacho, sin acreditar la publicación en el aplicativo SIMO, y exhortarla para que en lo sucesivo acate de manera oportuna e íntegra las órdenes que se le impartan en los trámites de tutela.

QUINTO: Notifíquese a las partes y vinculados por el medio más expedito. Esta decisión puede impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no serlo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase



Juan Camilo Muñetón Villegas
Juez

Firmado Por:
Juan Camilo Muñeton Villegas
Juez
Juzgado De Circuito

Penal 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a26589b5b037944d32ba90fd63e566b7b6645dffb9dce021297e97f990aef86**

Documento generado en 10/11/2026 08:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica